



SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con diecisiete minutos del nueve de octubre del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la sexagésima segunda sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios de revisión constitucional electoral y veinticinco recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 27 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados respectivamente, en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora, de no existir inconveniente, dada la temática de los primeros proyectos listados para esta sesión, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de forma económica.

ASP 62 09.10.2018

AMSF

Se aprueba.

Gracias.

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de reconsideración 1541 y acumulado, 1546 y acumulado, 1553, 1557 y 1561 de este año, interpuestos por diversos partidos políticos y candidatos en contra de las sentencias emitidas el 30 de septiembre del año en curso por la Sala Regional Monterrey, en las que, entre otras cuestiones, modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para lograr la integración paritaria de los ayuntamientos de Apaseo El Grande, San Felipe, San Miguel de Allende, Huanímaro y Pénjamo, todos del estado de Guanajuato.

En las propuestas que se ponen a su consideración, se estima procedente revocar las resoluciones impugnadas, porque, contrariamente al criterio de la Sala responsable, no estaba justificado modificar la integración de los ayuntamientos hasta lograr un 50 por ciento de integrantes de cada género. En ese sentido, las propuestas destacan que la Sala responsable omitió justificar debidamente la implementación de una medida afirmativa considerando que no se estableció de manera oportuna, que no se motivó suficientemente su necesidad, ni se implementó a partir de un mecanismo aplicado de forma general a todos los partidos políticos, con base en un parámetro objetivo y razonable para realizar los ajustes necesarios en la asignación de los cargos de representación proporcional.

Además, se advierte que existió una mínima disparidad en la integración de los ayuntamientos en el número de hombres y mujeres.

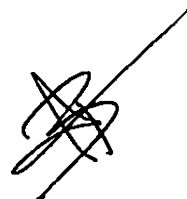
En esas condiciones, se propone revocar la entrega de las constancias de asignación de regidurías expedidas a favor de las fórmulas del género femenino por virtud de las sentencias impugnadas y dejar subsistentes las obtenidas por las fórmulas resultantes de la aplicación del procedimiento de asignación por representación proporcional.

Finalmente, advirtiendo que no hay una norma totalmente clara sobre las medidas que habrán de implementarse en los ayuntamientos del estado de Guanajuato, como producto de la votación popular y la aplicación de reglas de asignación por representación proporcional cuando no logran una integración paritaria, los proyectos consideran procedente ordenar al Instituto Electoral de la entidad que emita los lineamientos y medidas de carácter general que estimen adecuadas para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular para el siguiente proceso electivo, así como dar vista a la legislatura local.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

ASP 62 09.10.2018
AMSF





Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Solo para anunciar que, en el primer bloque de asuntos, votaré en contra de aquellos que presentan el tema de asignación de regidurías de representación proporcional para garantizar la integración paritaria. Básicamente, me estoy refiriendo al 1541, 1546, 1553, 1557 y 1561, y para no repetir son exactamente los mismos criterios que hemos venido discutiendo en torno al asunto, REC´s 1386 de Coyuca de Benítez, Guerrero; 1453 de ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí y 1499 Ayuntamiento de Santa María Río, San Luis Potosí, en el que básicamente la diferencia de criterio es que, una minoría de este Pleno ha sostenido que es viable y posible la modificación paritaria, aun cuando no establezca la legislación en el momento de integración de dichos órganos de gobierno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Votaría a favor del 1541 y en contra del 1544, 1546, 1553, 1557 y 1561, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, a excepción hecha del recurso

ASP 62 09.10.2018

AMSF

de reconsideración 1541 y su acumulado, ambos de este año, en los que el Magistrado José Luis Vargas votó a favor de los primeros dos resolutivos y en contra del último que es el que propone el fondo del asunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1541 y 1544, cuya acumulación se decreta; en los diversos 1546 y 1556, con la misma propuesta de acumulación, así como 1553, 1557 y 1561, todos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Se sobresee el recurso de reconsideración 1541 del año en curso.

Se revoca la sentencia controvertida en los términos y para los efectos precisados en cada fallo.

Se dejan subsistentes las constancias de asignación expedidas a favor de las personas que se indican en la sentencia y se revocan las diversas otorgadas en sustitución de las anteriores.

Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que emita un acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios, para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular en los términos indicados en los fallos.

Se ordena dar vista en cada sentencia al Congreso de Guanajuato.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con 17 proyectos de sentencias, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral 202 y 203, cuya acumulación se propone, promovidas para controvertir el acuerdo dictado por un Magistrado del Tribunal Electoral de Puebla, mediante el cual reservó acordar sobre la solicitud de MORENA, respecto de la expedición de copias certificadas de la documentación relativa a la diligencia jurisdiccional de recuento de votación de la elección de la gubernatura de esa entidad.

Lo anterior, toda vez que de autos se advierte que el acto reclamado no es definitivo ni firme, en tanto que se impugna una actuación intraprocesal que no afecta derechos sustantivos.

No obstante, en el proyecto se señala que afecto de garantizar el derecho de petición del actor, deberá ordenarse al citado Tribunal que a la sentencia que emita

ASP 62 09.10.2018

AMSF





en los recursos de inconformidad acompañe como anexos copia de la documentación solicitada.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 1436, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México relacionada con la validez de la elección y entrega de la constancia respectiva en un ayuntamiento de Puebla. En el proyecto se estima que la presentación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

De igual forma, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1424 y sus acumulados, 1425 y 1426, el 1451, 1543, 1545, 1548, 1549, 1550, 1551, 1554, 1555, 1558, 1559, 1560 y 1562, interpuestos para controvertir sendas sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México, Toluca y Monterrey, relacionadas medularmente con la validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente a diversos integrantes de ayuntamientos en los estados de Colima, Puebla y Guanajuato.

Lo anterior, toda vez que en los fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 1552, mediante la cual se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, relacionada con la integración de un ayuntamiento de Guanajuato, lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la recurrente carece de facultades para interponer el recurso de reconsideración en representación del partido político actor.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay...

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Si acaso, solamente para referirme al REC 1424 y acumulados, y; sobre todo, para que quede claro una explicación, por qué en esta misma sesión tenemos algunos recursos de reconsideración en los que entramos a estudiar y en otros estamos desechando esos medios de impugnación.

Y efectivamente, el artículo 61, en su fracción I, inciso b), establece, más bien el artículo 61, establece el recurso de reconsideración respecto de dos medios de impugnación, y hay un recurso de reconsideración que es ordinario, que entenderíamos que es contra aquellos que se promueven en contra de lo dictado en los juicios de inconformidad.

Ahí, tenemos un recurso de reconsideración que podríamos llamar ordinario y otro de naturaleza extraordinaria, y es cuando se impugnan, cualquier otra sentencia dictada respecto de otros medios de impugnación, pero en este caso, el medio de impugnación, el REC, ya es de manera extraordinaria y solamente, de acuerdo con la normatividad, podemos admitirlo y podemos estudiarlo de fondo, en caso de que haya habido la no aplicación o la inaplicación, más bien, de una norma de carácter general, por considerarla inconstitucional.

Esta disposición, esta Sala Superior la amplía o ha ampliado esta procedencia de este medio de impugnación, y hemos dicho que también procede, cuando en los planteamientos, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución; se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos; se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional; se haya ejercido control de convencionalidad, no se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución. Se alega la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales, hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.

Además, también hemos dicho que procede este recurso cuando existan violaciones manifiestas y evidentes en las reglas fundamentales del debido proceso que impidan el acceso a la jurisdicción; cuando a juicio de la Sala Superior la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Y en el caso de los que estamos analizando, de los desechamientos que se nos plantean en este caso, todos son temas de estricta legalidad, donde se argumentan cuestiones de exhaustividad, de falta de fundamentación y motivación, de valoración de pruebas, todos temas que tienen que ver con legalidad. Por esa razón, es que se plantean todos esos desechamientos.

Y, en los anteriores que vimos, había temas que sí referían análisis constitucionales, como son las cuestiones de paridad y las salas regionales se ocupaban de desprender de la interpretación de preceptos constitucionales el por qué deberían, en algunos casos inclusive, de manera oficiosa, ya en la etapa de la repartición de regidores por el principio de proporcionalidad, ahí se alteraban las listas para poder integrar de manera paritaria.

Pero todo esto, lo hacían a partir de una interpretación directa de un precepto de la Constitución que señalaban ellos, orientaba para que se integraran de manera paritaria los ayuntamientos.

Y por esa razón, es que, en los anteriores, se están planteando cuestiones de fondo y; en estos aspectos, como son aspectos de mera legalidad, se plantea el desechamiento de dichos medios de impugnación.

Muchas gracias, Presidenta.

ASP 62 09.10.2018
AMSF





Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

No sé si haya alguna otra intervención.

Si no la hay, yo quisiera hablar brevemente sobre el recurso de reconsideración 1554 del presente año, que presento y someto a su consideración en el sentido de desechar, como ya fue dada la cuenta, no obstante, yo lo presento en estos términos porque es la posición mayoritaria, y yo emitiré un voto particular, en el tema referente al criterio de la aplicación del principio de sub y sobrerrepresentación en ayuntamientos.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas, con excepción del recurso de reconsideración 1554 del presente año, emitiendo un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 1554 de este año, fue aprobado por una mayoría de tres votos, con el voto en contra de usted, Presidenta, en el que ha anunciado la emisión de un voto particular, mientras que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 202 y 203, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Tercero. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que acompañe a la sentencia de los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir la elección de gobernador, copia de la documentación generada con motivo del recuento.

En los demás asuntos con los que la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las diecinueve horas con treinta y seis minutos del nueve de octubre de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



BERENICE GARCÍA HUANTE